

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00023 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atiende en esta oportunidad el Juzgado las solicitudes de vinculación de los herederos determinados y de emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas con interés en los bienes del demandado fallecido **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**, así como también, la solicitud de aplicar el parágrafo del artículo 291 del C.G.P., cuyas peticiones eleva el abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante, en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00023-00, promovido por el señor **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**, en contra del señor **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**.

CONSIDERACIONES

El día 15 de febrero de 2022, correspondió a este Juzgado la demanda del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida número 19548-40-89-002-2022-00023-00, propuesto por el señor **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA** a través de su endosatario en procuración, abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, en contra del señor **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**.

Efectuado su correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 28 de abril de 2022, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**, a favor del demandante **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación del demandado al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose el procedimiento pendiente de la diligencia de notificación personal a la pasiva de este asunto, el abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ** en su condición de apoderado judicial del demandante **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**, mediante escrito datado 16 de enero de 2023, comunica a este Despacho Judicial el fallecimiento del demandado **SIMON CAUSAYA RIVERA** e informa los nombres de sus cuatro hijos **FLOR ALBA CAUSAYA VELASCO**, **AYDE CAUSAYA VELASCO**, **YIMI ALEXANDER CAUSAYA VELASCO** y **FRANCIA ELENA CAUSAYA PECHENE**, a quienes solicita notificar y emplazar a los herederos y personas indeterminadas. Luego, en escrito de fecha 2 de febrero hogaño, el mismo apoderado pide se vincule a las cuatro personas citadas como herederos legítimos y se los tenga por notificados, habida cuenta que ya les entregó copia de la demanda y sus anexos. Reitera además la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas.

El Artículo 68 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el presente caso y para efectos del presente proceso, inicialmente se debe precisar que el término litigante a que refiere la norma en cita, apunta al demandado

SIMON CAUSAYA RIVERA, es decir, una de las personas que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial.

Realizada la anterior precisión y efectuado un somero estudio a las solicitudes y anexos presentados, el Juzgado nota que con el registro civil de defunción del señor **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**, se encuentra debidamente acreditado y desde ya se debe reconocer su fallecimiento, plasmándolo así en la parte resolutive de este proveído.

Igualmente, advierte el Juzgado que si bien la parte demandante allegó en debida forma copia de los documentos de identificación de los señores **FLOR ALBA CAUSAYA VELASCO, AYDE CAUSAYA VELASCO, YIMI ALEXANDER CAUSAYA VELASCO y FRANCIA ELENA CAUSAYA PECHENE**, señalándolos como los cuatro presuntos herederos determinados del demandado fallecido **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**, también es cierto que respecto de ellos no presenta prueba idónea que acredite tal condición de herederos que afirma ellos tienen. En tal sentido, resulta improcedente reconocerlos como sus sucesores procesales, en su carácter de representación de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el señor **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**, en contra del señor **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**. Corolario al precedente análisis, se debe negar el reconocimiento de la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante a los señores **FLOR ALBA CAUSAYA VELASCO, AYDE CAUSAYA VELASCO, YIMI ALEXANDER CAUSAYA VELASCO y FRANCIA ELENA CAUSAYA PECHENE**, como presuntos hijos del demandado fallecido, amén que carecen de reconocimiento en el presente asunto y que además el solo hecho de haber entregado él la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago a los presuntos representantes del demandado fallecido, no por ese simple hecho se ha surtido la notificación del auto mandamiento de pago, tal como lo prevé el art. 291 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y como hasta el momento no se reconoce sucesión procesal que amerite el emplazamiento de otros herederos ciertos y determinados, se ha de negar también esa solicitud impetrada por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER que en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00023-00, propuesto por el señor **JESÚS**

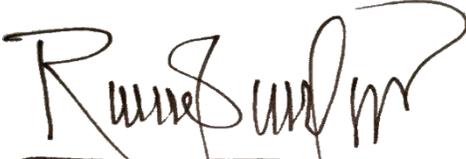
HÉRCULES VELASCO COMETA, ha ocurrido el fallecimiento del demandado **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los señores **FLOR ALBA CAUSAYA VELASCO, AYDE CAUSAYA VELASCO, YIMI ALEXANDER CAUSAYA VELASCO y FRANCIA ELENA CAUSAYA PECHENE**, como herederos determinados y por ende, sucesores procesales en representación del demandado fallecido **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante a los señores **FLOR ALBA CAUSAYA VELASCO, AYDE CAUSAYA VELASCO, YIMI ALEXANDER CAUSAYA VELASCO y FRANCIA ELENA CAUSAYA PECHENE**, como presuntos hijos del demandado fallecido, amén que hasta la presente fecha no son parte en el presente asunto, la cual, se ha de hacer bajo los procedimientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de la ley 2213 de 2022, si fuere procedente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de otros herederos ciertos y determinados del demandado fallecido **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**, toda vez que hasta la presente fecha no se reconoce sucesión procesal en este proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **043** hoy once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario